

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

12831 REAL DECRETO 996/1978, de 12 de mayo, por el que se establece el «Día de las Fuerzas Armadas».

Entre las fiestas de carácter nacional, las cuales responden a diversas motivaciones, debe figurar una dedicada especialmente a las Fuerzas Armadas de la Nación.

Procede, pues, establecerla con carácter anual y permanente, y su celebración debe revestir el máximo esplendor y solemnidad, aunque ello no suponga suprimir aquellas otras fiestas militares de menor rango que, por tradición, historia o costumbre, vienen celebrándose por los distintos Ejércitos, Armas, Cuerpos o Institutos.

Razones de tradición e historia, entre otras cosas, aconsejan que dicha fiesta se celebre coincidiendo con la conmemoración del Rey Don Fernando III, el Santo, y ha de ser exponente máximo de exaltación a nuestras Fuerzas Armadas.

Al mismo tiempo, los actos que constituyan su celebración han de contribuir a una cálida y verdadera integración del pueblo español con sus Ejércitos. El desarrollo de aquéllos, debidamente escalonado, debe lograr una difusión lo más amplia posible de actuaciones y facetas de nuestros Ejércitos, principalmente en los aspectos de adiestramiento, cultural y deportivo.

Por último, no cabe ocasión más adecuada para que se lleve a cabo un solemne homenaje de respeto y exaltación a la Bandera de España enseña de la Patria, símbolo supremo de su unidad y de la plena convivencia nacional. Homenaje que debe encabezar la Institución Militar, sobre la que recae fundamental y permanentemente su custodia y defensa, así como el rendimiento de honores cuando proceda.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, con carácter anual, el «Día de las Fuerzas Armadas», que coincidirá con la conmemoración del Rey Don Fernando III, el Santo.

Artículo segundo.—El día a que se refiere el artículo anterior se celebrará el domingo más próximo a treinta de mayo, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra fecha. En dicho día, y en la Capitanía General que cada año se determine, tendrá lugar una solemne «parada militar», con arreglo a las instrucciones que se dicten al respecto.

Artículo tercero.—En las restantes Capitanías se celebrarán actos, de carácter cívico-militar, de acuerdo con lo que cada año se determine.

Artículo cuarto.—Las tropas vestirán de gala y la Bandera Nacional ondeará en todos los edificios oficiales civiles y militares.

Artículo quinto.—En fechas inmediatas al «Día de las Fuerzas Armadas», y con la programación y en la forma que se ordene, se realizará una serie de actos, a cargo de los Ejércitos, consistentes, fundamentalmente, en demostraciones de adiestramiento y deportivas, así como de carácter cultural o de cualquier otra índole, que coadyuven a un mayor conocimiento de las Fuerzas Armadas por parte del pueblo.

Artículo sexto.—Entre todos estos actos, alcanzará la máxima solemnidad uno específico de homenaje a la Bandera de España, que tendrá lugar en la Capitanía General donde se lleve a cabo la «Parada militar», con arreglo a las normas que en su momento y a tal fin se impartan.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

12832 REAL DECRETO 997/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, se dictan normas para su modificación, suspensión y revisión y se transfieren a la Junta de Canarias las facultades ostentadas por la Junta Económica Interprovincial de Canarias en orden a dicha Ordenanza.

Por Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, se instrumentaron, junto con otras económicas de muy diversa naturaleza, un conjunto de medidas fiscales tanto en el ámbito de la Hacienda estatal como en el de la insular, cuyo objetivo primordial se cifra en el desarrollo económico y social del Archipiélago.

Dentro de las medidas fiscales relativas a la Hacienda insular, adquiere especial relieve la sustitución de los Arbitrios de los Cabildos Insulares sobre la importación y la exportación por el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas, con régimen único para todo el Archipiélago, con lo que se superan las distorsiones producidas por la superposición de los arbitrios de las distintas islas y las diferencias en su regulación.

El Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, con el objeto de fortalecer la capacidad financiera de la Hacienda insular y de mejorar los efectos de ésta sobre la economía canaria, fue dotado con una doble tarifa: la general, de finalidad claramente recaudatoria, que, con determinadas exenciones, grava la entrada en las Islas de toda clase de mercancías procedentes tanto del resto de España como del extranjero; y la especial, concebida como instrumento de política económica en beneficio de la industria y agricultura del Archipiélago, cuyo hecho imponible viene determinado por la entrada en Canarias de productos industriales o agrarios procedentes del extranjero que sean de la misma naturaleza que los que se fabriquen o produzcan en Canarias.

Vigente la Tarifa General desde el día primero de enero de mil novecientos setenta y tres, la Junta Económica Interprovincial de Canarias, tras los pertinentes estudios, ha elaborado un proyecto de Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa Especial, junto con el anexo de mercancías sujetas a la misma que, previa la tramitación oportuna, ha sido sometida a la consideración del Ministerio de Hacienda, para su elevación al Gobierno.

Aborda el presente Real Decreto la regulación del procedimiento a seguir para la modificación o supresión de la Ordenanza y establece la revisión quinquenal de su anexo para verificar los logros obtenidos y los costos inherentes a los mismos, que permitirá una adecuada utilización de la Tarifa Especial conforme a su naturaleza de instrumento de política económica.

Ha de destacarse que la iniciativa para modificar o suprimir la Tarifa Especial podrá ser impulsada a instancia de cualquier interesado legítimo, lo que se traduce en un cauce permanentemente abierto al fomento de la industria y agricultura cana-